



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

EXPEDIENTE N° : 002-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RECURRENTE : CORPORACIÓN PERUANA DE
AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL
S.A.

EMPRESA PRESTADORA : AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.

ACTO APELADO : RESOLUCIÓN N° 003 (Expediente N° 004-
2012-CCO-OSITRAN)

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 8 de noviembre de 2013

SUMILLA: *De acuerdo con el Contrato de Concesión, la tarifa por atención en horas extras es cobrada exclusivamente por los servicios prestados por el concesionario.*

VISTO:

El Expediente N° 002-2013-TSC-CCO-OSITRAN referido al recurso de apelación presentado por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A. (en adelante, CORPAC, el apelante o el concesionario) en contra de la Resolución N° 003 del Expediente N° 004-2012-CCO-OSITRAN emitida por el Cuerpo Colegiado de OSITRAN (CCO) que desestimó la controversia planteada contra AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A. (en adelante, AAP o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- El 14 de diciembre de 2012, CORPAC interpuso controversia contra AAP, ante el CCO basándose en las siguientes consideraciones:
 - i.- Las tarifas de los servicios brindados en los aeropuertos concesionados son cobrados íntegramente por AAP, en virtud a lo establecido en la cláusula 9.1.1. del Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincias.
 - ii.- Las tarifas de los aeropuertos que AAP mantiene en concesión están detalladas en el Anexo 7 del Contrato, entre los que se encuentra la referida a la Atención por Horas Extras, la cual es cobrada por AAP a las líneas aéreas por los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios (servicios de aeronavegación) brindados fuera del horario regular de atención.
 - iii.- En el año 2002 se procedió a establecer una estructura de costos de la tarifa de horas extras en los aeropuertos, los cuales comprendían servicios aeroportuarios y

OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO







PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

no aeroportuarios brindados a las líneas aéreas, conforme se puede advertir del Informe N° GOAP.4.058.2002.I.

- A)
- iv.- El anexo 10 del Contrato de Concesión es el convenio de colaboración suscrito entre CORPAC y AAP. En la cláusula 21.1. del mencionado anexo se estableció que en tanto CORPAC defina la nueva tarifa que se aplicará por la prestación de los servicios aeronáuticos fuera de hora, ADP continuara con la facturación por dicho concepto y que una vez definida la tarifa, el concesionario reembolsará a CORPAC los importes que le corresponda.
 - v.- De dicha cláusula surge la obligación a cargo de AAP de cancelar a CORPAC la prestación de sus servicios de aeronavegación fuera de horario de operaciones, con la facturación que realiza directamente a las líneas aéreas bajo el concepto de tarifa de horas extras.
 - vi.- CORPAC, al brindar los servicios de aeronavegación fuera de horario regular, incurre en gastos de personal aeronáutico, comunicaciones entre otros, y en gastos de operación y mantenimiento de los equipos de radioayudas, meteorología, radar, entre otros.
 - vii.- Mediante Carta GG.1177-2011/18.C del 3 de octubre de 2011, CORPAC comunicó a AAP la aprobación de la tarifa que cubre los costos operacionales incurridos en la prestación de los servicios de aeronavegación fuera del horario de operación.
 - viii.- Por su parte, AAP mediante Carta N° 0978-2011-AAP del 6 de octubre de 2011 solicita a CORPAC el sustento de costos para la determinación de las mencionadas tarifas aprobadas y consultan si éstas fueron aprobadas por OSITRAN. Asimismo, reconoce su obligación de reembolso establecida en la cláusula 21.1. del anexo 10 del contrato de concesión.
 - ix.- Mediante Carta GG.1343-2011/18.C del 7 de noviembre de 2011, CORPAC informó a AAP que las tarifas de atención fuera de hora no requieren aprobación de OSITRAN por no ser reguladas y que éstas han sido formuladas con la finalidad de recuperar los costos adicionales que genera la prestación de los servicios.
 - x.- Mediante Carta N° 066-2011-AAP del 17 de enero de 2012, AAP pretende que se establezca una tarifa adicional que sería cobrada a cuenta de los servicios de CORPAC, considerando que las tarifas comprendidas en el Contrato de Concesión le corresponden en su totalidad.
 - xi.- La mencionada pretensión carece de sustento, ya que las tarifas han sido establecidas en el Contrato de Concesión y aplicadas por AAP por la Atención por Horas Extras, por lo que una tarifa adicional significaría una doble facturación en perjuicio de los usuarios de los aeropuertos concesionados.
 - xii.- Según Memorando GCAP.ADC.329.2012.M del 5 de octubre de 2012, elaborado por la Gerencia Central de Aeropuertos, la valorización del costo de los servicios de aeronavegación prestados fuera de hora por CORPAC en los aeropuertos, desde su concesión en el año 2011, asciende a un total de US\$ 39,769.79 (treinta y nueve mil setecientos sesenta y nueve con 79/100 dólares americanos).

Página 2 de 13



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO







PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 2.- AAP absolvió el traslado de la controversia el 20 de marzo de 2013, sobre la base de los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con el anexo 7 del Contrato de Concesión, la tarifa por atención en horas extras únicamente retribuye los servicios aeroportuarios a cargo de AAP, por lo que CORPAC incurre en una inexactitud cuando afirma que el cobro de la mencionada tarifa incluye el servicio de aeronavegación.
 - ii.- Si bien el convenio establece en su numeral 21.1. que el concesionario continuará con la facturación de los servicios aeronáuticos fuera del horario de atención, hasta la fecha AAP no ha facturado por este concepto, motivo por el cual no podría realizar reembolso alguno.
 - iii.- A fin de lograr la implementación de este convenio, se han cursado diversas comunicaciones entre CORPAC y AAP, pero no se ha concretado la facturación por parte de AAP a las aerolíneas por el mencionado concepto, ello debido a que no ha delegado tal posibilidad a AAP para lograr la implementación de dicho convenio, sino que ha pretendido que AAP le pague por la prestación de los servicios aeronáuticos fuera de horario en base a una comunicación en que pone de conocimiento sus tarifas.
 - iv.- CORPAC ha alegado que mediante Carta 0978-2011-AAP, AAP habría reconocido la obligación de reembolso establecida en el numeral 21.1. del anexo 10 del Contrato de Concesión, así como que mediante Carta 1563-2011-AAP se habría realizado un cálculo entre la tarifa por atención de horas extras y las tarifas indicadas por CORPAC por concepto de servicios aeronáuticos. Al respecto, se indica que dichas comunicaciones no implican que AAP esté obligado a pagar a CORPAC la cantidad indicada por esta empresa, dado que estas tenían como propósito aclarar la problemática suscitada a fin de buscar una solución en el marco de lo dispuesto en el contrato de concesión.
 - v.- Aún cuando se considere que tales comunicaciones expresaban aceptación, ello sería inexacto debido a las consideraciones antes señaladas, siendo que el error en que se pudo haber incurrido no puede constituir el fundamento del "derecho" que CORPAC pretende invocar.
 - vi.- Finalmente, respecto del monto de los servicios aeronáuticos fuera de horario de operación prestados por CORPAC hasta la fecha, corresponderá que dicha empresa realice el cobro directamente a las aerolíneas y no a AAP, en tanto no se ha facturado por dicho concepto al no haberse implementado el convenio.
- 3.- A través de la Resolución N° 003 del 15 de mayo del 2013, el Cuerpo Colegiado de OSITRAN declaró infundadas las pretensiones de CORPAC referidas al cumplimiento de la cláusula 21.1. del Anexo 10 del Contrato de Concesión y la cancelación por parte de AAP de la suma de US\$ 39,769.79 (treinta y nueve mil setecientos sesenta y nueve con 79/100 dólares americanos). Así mismo, declaró improcedente la pretensión referida a la aprobación por parte del Cuerpo Colegiado del tarifario fijado por CORPAC.







PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 4.- El 13 de junio de 2013, CORPAC interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias contra la Resolución N° 003 del Expediente N° 004-2012-CCO-OSITRAN emitida por el Cuerpo Colegiado de OSITRAN, sobre la base de los siguientes argumentos:
- i.- La tarifa de atención por horas extras que establece el Contrato de Concesión es una tarifa que AAP cobra a las líneas aéreas por los costos incurridos en la prestación de servicios aeroportuarios y no aeroportuarios brindados fuera del horario regular de atención en los aeropuertos. Siendo así, los costos no solo se generan en los servicios que brinda el concesionario, sino también en los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC.
 - ii.- Los costos referidos incluyen los gastos operativos y administrativos adicionales que incurre CORPAC para brindar los servicios de aeronavegación fuera del horario regular y que no están comprendidos en las tarifas de navegación en ruta – SNAR y sobrevuelo.
 - iii.- Existen servicios que están comprendidos en las tarifas establecidas en el Anexo 7 del Contrato de Concesión que no son prestados sólo por el concesionario, sino también por CORPAC, como es el caso de los servicios de aterrizaje y despegue, los que son prestados por ambas partes de manera conjunta. Según el contrato de concesión, la tarifa por la prestación de estos servicios es percibida íntegramente por AAP.
 - iv.- En el caso de las tarifas por horas extras, si bien el Contrato de Concesión establece que serán cobradas por AAP en calidad de concesionario, también es cierto que la cláusula 21.1. del Convenio de Colaboración suscrito con CORPAC, consignado en el Anexo 10 de dicho contrato obligaba a cancelar a CORPAC los costos adicionales incurridos por la prestación de los servicios de aeronavegación en horas extras.
 - v.- De la cláusula antes mencionada surge la obligación a cargo de AAP de reintegrar a CORPAC los sobrecostos por la prestación de los servicios de aeronavegación fuera del horario de operaciones.
 - vi.- El Cuerpo Colegiado debió requerir a AAP la exhibición de la estructura de costos de la tarifa de horas extras que cobra, a efectos de determinar si comprende los servicios de aeronavegación; ya que resulta determinante para la solución de la controversia surgida con AAP; caso contrario, se podría incurrir en una doble facturación por el mismo servicio.
 - vii.- El cumplimiento de la obligación de facturación por parte de AAP no está condicionada a que CORPAC establezca una tarifa, dado que AAP sigue cobrando las tarifas que ya habían sido establecidas por CORPAC antes de la concesión de los aeropuertos. No obstante, CORPAC sí ha fijado la tarifa por dichos servicios, lo que fue comunicado a AAP mediante Carta GG.1177-2011/18.C del 3 de octubre de 2011.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- viii.- La prestación de los servicios de aeronavegación en horas extras, genera un costo adicional que ha sido establecido como una tarifa por CORPAC, por lo que no corresponde ser regulado por OSITRAN.
- ix.- La resolución impugnada causa perjuicio, ya que impide recuperar el costo de los servicios de aeronavegación prestados fuera de hora, cuyo monto asciende a US\$ 39,769.79 (treinta y nueve mil setecientos sesenta y nueve con 79/100 dólares americanos).
- 5.- Mediante Nota N° 006-13-STCCO-OSITRAN, de fecha 17 de junio de 2013, el Secretario Técnico del Cuerpo Colegiado elevó el Recurso de Apelación junto con el expediente N° 004-2012-CCO-OSITRAN al Tribunal de Solución de Controversias.
- 6.- Con fecha 9 de julio del 2013, el TSC admitió a trámite el Recurso de Apelación presentado por CORPAC y corrió traslado a AAP, mediante Oficio Circular N° 284-13-STSC-OSITRAN notificado el 12 de julio de 2013.
- 7.- AAP absolvió el traslado del Recurso de Apelación interpuesto por CORPAC el 26 de julio de 2013, solicitando que este sea desestimado por el TSC, sobre la base de los siguientes argumentos:
- i.- Es incorrecto que CORPAC afirme que la tarifa por atención en horas extras incluya los costos por los servicios de aeronavegación, ya que las tarifas que cobra AAP previstas en el Anexo 7 del Contrato de Concesión constituyen únicamente la contraprestación de los servicios aeroportuarios que ella presta.
- ii.- AAP no se encuentra facultado a prestar servicios aeronáuticos, por lo tanto no podría facturar por dichos servicios, en atención a que ello se encuentra reservado a favor de CORPAC, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.116 del Contrato de Concesión.
- iii.- CORPAC pretende generar confusión al indicar que existen servicios que son prestados de manera conjunta con el concesionario, como es el caso del servicio de aterrizaje y despegue, lo cual resulta contrario a lo previsto en el Contrato de Concesión, ya que las tarifas establecidas en el Anexo 7 constituyen la retribución que AAP por los servicios aeroportuarios prestados.
- iv.- No corresponde solicitar la estructura de costos de la tarifa de atención en horas extras, ya que todas las tarifas de AAP se encuentran establecidas en el Contrato de Concesión.
- v.- No existe una doble facturación, tal como sostiene CORPAC, ya que las tarifas establecidas en el Contrato de Concesión únicamente retribuyen los servicios aeroportuarios que AAP presta, motivo por el cual no puede facturar y cobrar por servicios que no brinda.
- vi.- A pesar de la literalidad de la obligación establecida en el numeral 21.1. del Contrato de Concesión, AAP no ha efectuado facturación alguna por los servicios aeronáuticos debido a que no se encuentra facultada para ello.







PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 8.- El 8 de agosto de 2013, el TSC emitió la Resolución N° 002, citándose a las partes para la realización de las audiencias de conciliación y vista de la Causa, las cuales tuvieron lugar los días 26 y 27 de agosto respectivamente; a las cuales asistió únicamente el representante de CORPAC, quien informó oralmente; quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9.- Son cuestiones en discusión:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación presentado por CORPAC.
- ii.- Establecer si corresponde revocar la resolución emitida por el Cuerpo Colegiado, lo que implicará verificar si corresponde amparar las pretensiones de CORPAC.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10.- Del análisis del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre tarifas, tasas, cargos, honorarios y cualquier pago derivado de los acuerdos entre entidades prestadoras; situación que está prevista como un supuesto de controversia en el literal b) del artículo 44 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN¹ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo², el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

11.- De conformidad con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el plazo que tiene CORPAC para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 44.-

(...) Las controversias que versen sobre:

b) Tarifas, tasas, cargos, honorarios y cualquier pago o retribución derivado de los acuerdos entre entidades prestadoras, en tanto se afecte el mercado regulado".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".







PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

contados desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 12.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto⁴.
- 13.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁵. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 14.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución materia de impugnación fue notificada a CORPAC el 23 de mayo de 2013.
 - ii.- De acuerdo con la norma aludida, el plazo máximo para que CORPAC interponga su recurso de apelación venció el 13 de junio de 2013.
 - iii.- CORPAC presentó su recurso administrativo el 13 de junio de 2013, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.
- 15.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, al tratarse de una diferente interpretación de las pruebas producidas.

⁴ **LPAG**

"Artículo 133.- Inicio de cómputo"

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".

⁵ **LPAG**

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo"

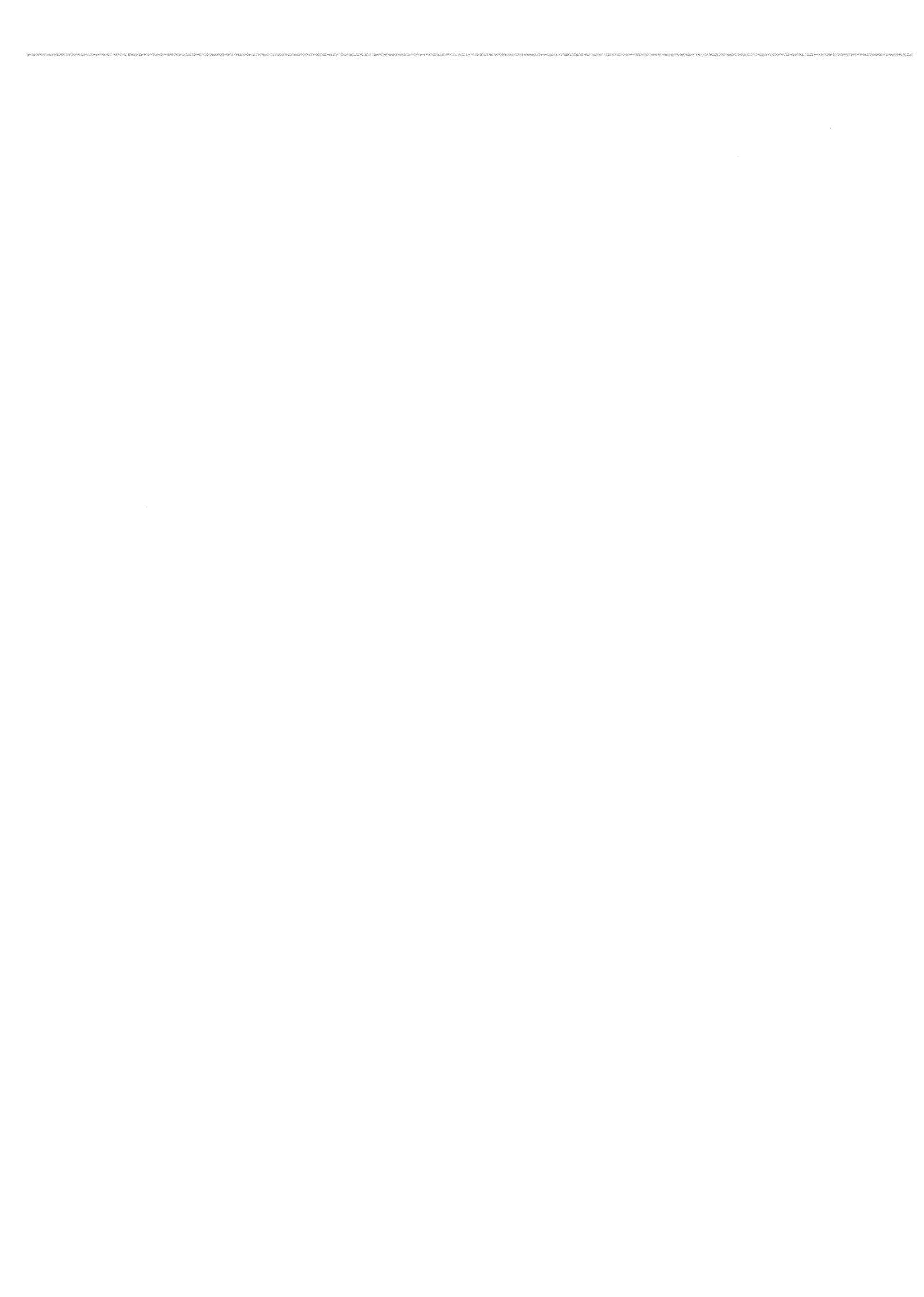
134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional (...)."

⁶ **LPAG**

"Artículo 209.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".







PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

16.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la tarifa por atención en horas extras

17.- El apelante indica que la tarifa de atención por horas extras que AAP cobra, remunera tanto los costos que generan los servicios que brinda la entidad prestadora, como los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC.

18.- A fin de analizar lo señalado por CORPAC se debe considerar, principalmente, lo que el Contrato de Concesión establece al respecto. En ese sentido, las cláusulas 1.121 y 9.1.1 y 9.1.4 señalan lo siguiente:

"1.121 "Tarifa", es la contraprestación económica que el CONCESIONARIO cobra al usuario por la prestación de los **Servicios Aeroportuarios correspondientes a las operaciones principales, de conformidad con el numeral 9.1. de la Cláusula Novena del presente contrato**".

"9.1.1. **El CONCESIONARIO producto de la explotación de la Concesión cobrará tarifas y cargos de acceso. Las tarifas que el CONCESIONARIO cobrará serán aquellas establecidas en el Anexo 7 del presente contrato o aquellas que en su caso sean establecidas por OSITRAN, de acuerdo con lo señalado en el REMA y el RETA. Los cargos de acceso que el CONCESIONARIO cobrará se encuentran regulados en el REMA. Los importes a ser cobrados por el CONCESIONARIO deberán considerar las tarifas y cargos de acceso, más el IGV respectivo**".

"9.1.4. **Las tarifas a ser cobradas por el CONCESIONARIO y señalados en el Anexo 7, no podrán ser modificadas hasta el término del tercer Año de la Concesión.**"

[El subrayado y resaltado es nuestro]

19.- Asimismo, la cláusula 1.57 del Contrato de Concesión el término explotación comprende lo siguiente:

"1.57 "Explotación, comprende la operación de la infraestructura aeroportuaria, **la prestación de los servicios aeroportuarios**, la utilización de los bienes de la concesión para el desarrollo de actividades y servicios comerciales y demás análogos vinculados a una adecuada utilización de la infraestructura, entre otros, así como el derecho de cobrar a terceros las tarifas, cargos de acceso, en los términos establecidos en el presente contrato. **Incluye también la prestación de los servicios no aeroportuarios y el cobro correspondiente por dichos servicios**".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

20.- Entre las tarifas que se encuentran establecidas en el Anexo 7 del Contrato de Concesión se encuentran las siguientes: Tarifa Unificada por Uso de Aeropuerto –TUUA, aterrizaje y despegue, estacionamiento de aeronaves, uso de instalaciones de carga y atención en horas extras; conforme se detalla a continuación:

"Anexo 7

Esquema de Tarifas

Las tarifas por atención en horas extras serán aplicadas acorde con la siguiente tabla:







PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

AEROPUERTO	TARIFA HORA EXTRA	
	TARIFA FUERA DE HORA (US \$)	
	CON PASAJEROS	SIN PASAJEROS
Arequipa	118,76	109,04
Julica	85,21	82,09
Pto Maldonado	85,21	82,09
Tacna	85,21	82,09
Ayacucho	53,98	53,98
Andahuaylas	53,98	53,98

21.- De conformidad con lo dispuesto por el Contrato de Concesión, se tiene que las tarifas que AAP está autorizado a cobrar, constituyen una contraprestación por los servicios aeroportuarios que éste brinda.

22.- De otro lado, el Contrato de Concesión establece las definiciones de los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios, en los siguientes términos:

"1.117 **"Servicios Aeroportuarios**, son los servicios normales y habituales del aeropuerto para el transporte de pasajeros y la carga y descarga de aeronaves, conforme las definiciones de operaciones principales y operaciones secundarias".

"1.118 **"Servicios No Aeroportuarios**, son los adicionales que pueda brindar el CONCESIONARIO y/o terceros, que no forman parte de los servicios normales y habituales del aeropuerto para el transporte de pasajeros y la carga y descarga de aeronaves".

[El subrayado y resaltado es agregado]

23.- En ese sentido, la entidad prestadora sólo está autorizada a cobrar tarifas que remuneren los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios prestados directamente por éste o por terceros debidamente autorizados.

24.- Además, el Contrato de Concesión estipula en la cláusula 1.116 la definición de los servicios de aeronavegación en los siguientes términos:

"1.116 **"Servicios de Navegación Aérea"**, son los servicios de tránsito aéreo, a cargo de CORPAC, prestados en las modalidades de control de tránsito aéreo, información de vuelo, servicio de alerta, servicio de búsqueda y salvamento, así como los servicios de apoyo tales como meteorología aeronáutica, comunicaciones aeronáuticas, información y cartografía aeronáutica, ayudas a la navegación aérea y sistemas de vigilancia aérea civil".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

25.- Cabe indicar que, la cláusula 7.1.16. del Contrato de Concesión señala que la prestación de los servicios de aeronavegación son de cargo y responsabilidad del concedente, quien los presta a través de CORPAC.

26.- Además, la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2004-CD-OSITRAN se fijaron las tarifas máximas a ser cobradas por los servicios que brinda CORPAC, no obstante, en dicha resolución no se estableció el pago por atención en horas extras en los servicios de navegación aérea en ruta.







PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

27.- En ese sentido, queda claro que los servicios de aeronavegación son prestados por CORPAC, y que las tarifas que cobran por la prestación de dichos servicios se encuentra regulada por OSITRAN.

28.- De conformidad con lo expuesto, se observa que el Contrato de Concesión sólo ha regulado las tarifas por los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios que debe prestar la entidad prestadora. Siendo así, no cabe interpretación en contrario que establezca que las tarifas reguladas, entre ellas la tarifa por atención en horas extras, pueden compensar o remunerar conceptos diferentes a los específicamente establecidos en el Contrato de Concesión.

Sobre la prestación de servicios de manera conjunta

29.- CORPAC en su Recurso de Apelación señala lo siguiente: "... existen servicios que están comprendidos en las tarifas establecidas en el Anexo 7 del Contrato de Concesión que no prestados sólo por la concesionaria sino también por CORPAC, como es el caso de los servicios de aterrizaje y despegue".

30.- Al respecto, el Contrato de Concesión en su Anexo 7 señala lo siguiente:

"b. Aterrizaje y Despegue

La tarifa por este servicio está definida en Dólares y se cobra por cada tonelada métrica de peso de despegue de la aeronave. La tarifa por tonelada métrica varía según el tamaño de las aeronaves, el tipo de aeropuerto (clasificados en grupos) u el ámbito de los vuelos (ruta nación al e internacional). Incluye 90 minutos de estacionamiento en la plataforma.

Se considera un cargo fijo para aquellas aeronaves con un peso igual o menor a las 10 TM, el mismo que varía por grupo de aeropuertos".

31.- De conformidad con ello, se observa que para el cobro de la tarifa se consideran aspectos propios de los servicios aeroportuarios, tales como el tamaño de las aeronaves, el tipo de aeropuertos, el ámbito de vuelo y el tiempo de estacionamiento; sin considerarse aspectos referidos a los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC.

32.- De otro lado, en la Exposición de Motivos de la Resolución N° 015-2004-CD-OSITRAN que fija las tarifas que CORPAC debe cobrar por la prestación de sus servicios, se indica lo siguiente :

"SERVICIOS AERONÁUTICOS BAJO REGULACIÓN DE TARIFAS

(...)

3.1 Servicios de aeronavegación

(...)

El servicio de aproximación considera la ayuda para el aterrizaje de las aeronaves en los aeropuertos.

Esta tarifa está definida en dólares americanos y se cobra por operación según el PMD. La nueva tarifa por este servicio considera un cargo mínimo. La estructura de las tarifas es progresiva, definiendo rangos de peso de las naves para el cobro de las mismas, de tal manera que a mayor peso de las aeronaves mayor será el nivel de la tarifa. Las tarifas se aplican por igual a aeronaves que sirven rutas nacionales e internacionales.

(...)"

[El subrayado y resaltado es nuestro]







PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

33.- Adicionalmente, en el tarifario vigente de los servicios de aeronavegación y aeroportuarios de CORPAC⁷ se establecen las definiciones de las tarifas que se cobran por los servicios que brinda, en dicho documento se establece lo siguiente:

"SERVICIOS DE AERONAVEGACIÓN

Los servicios de aeronavegación comprenden los siguientes:

(...)

Aproximación: El servicio de aproximación provee ayuda para el aterrizaje de las aeronaves en los aeropuertos (...)"

34.- De lo expuesto, se tiene que, si bien para que se realice el aterrizaje de las aeronaves en los aeropuertos concesionados es necesario que CORPAC brinde la ayuda necesaria, estos servicios son remunerados con el cobro de la tarifa de aproximación, la cual es regulada por OSITRAN. Siendo así, tampoco correspondería interpretar que la tarifa de aterrizaje y despegue cobrada por AAP deba ser compartida con CORPAC, ya que cada uno cobra la tarifa que le corresponde en función a los servicios que presta.

Sobre la obligación establecida en el numeral 21.1 del Convenio de Colaboración

35.- El apelante afirma que de la cláusula 21.1. del Convenio de Colaboración entre CORPAC y AAP, que se encuentra en el Anexo 10 del Contrato de Concesión, se puede advertir que AAP debe cancelar a CORPAC los costos adicionales incurridos para la prestación de servicios de aeronavegación en horas extras.

36.- Cabe señalar que, a mencionada cláusula establece literalmente lo siguiente:

"Vigésimo primero: Servicios Aeronáuticos ATS prestados fuera del horario de operación

21.1. En tanto CORPAC defina la nueva tarifa que se aplicará por la prestación de los servicios aeronáuticos ATS fuera del horario de operación en los Aeropuertos concesionados, el CONCESIONARIO continuará con la facturación por dicho concepto. Una vez definida la tarifa EL CONCESIONARIO reembolsará a CORPAC los importes que le correspondan, procedimiento que también se aplicará retroactivamente desde la fecha de cierre".

37.- En la mencionada cláusula, se estipula la obligación a cargo de AAP de facturar por la atención fuera de horario de operación del aeropuerto y reembolsar a CORPAC la parte que a éste le corresponde. No obstante, para efectivizar dicha facturación es imperativo que esté aprobado el monto que CORPAC está autorizado a cobrar por la prestación de sus servicios fuera de hora.

38.- De la revisión de los tarifarios de CORPAC, se tiene que las tarifas cobradas por CORPAC se encuentran reguladas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2004-CD-OSITRAN, dentro de las cuales no se ha considerado la tarifa por atención en horas extras en los servicios de navegación aérea en ruta. En ese sentido, se tiene que a la fecha CORPAC no está autorizado a cobrar el mencionado servicio.

⁷ Ubicado en el Portal Institucional de CORPAC, en la siguiente dirección electrónica: [http://www.corpac.qob.pe/Docs/Oportunidades_Negocios/Tarifas/Tarifario_Vigente_\(25-03-2013\).pdf](http://www.corpac.qob.pe/Docs/Oportunidades_Negocios/Tarifas/Tarifario_Vigente_(25-03-2013).pdf)







PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 39.- De otro lado, AAP tampoco está facultado u obligado a reembolsarle a CORPAC los costos en los que incurre por la prestación de los servicios fuera del horario establecido en cada aeropuerto.
- 40.- Al respecto, CORPAC señala que debió solicitarse como información adicional la exhibición de la estructura de costos de la tarifa de horas extras que viene cobrando AAP, a efectos de determinar si comprende los servicios de aeronavegación, tal como sustenta el apelante.
- 41.- Debe tenerse en cuenta que, la tarifa por atención en horas extras se encuentra regulada en el Anexo 7 del Contrato de Concesión correspondiente, por lo cual, resulta redundante solicitar la exhibición de la estructura de costos de la mencionada tarifa, ya que ésta se encuentra específicamente establecida por el Contrato de Concesión, el cual no considera que los servicios de aeronavegación se encuentren dentro de los servicios que son remunerados por las tarifas en él establecidas.
- 42.- Siendo ello así, no cabe la posibilidad de que se incurra en una doble facturación por el mismo servicio en perjuicio de los usuarios, tal como lo señala el apelante, debido a que la eventual fijación de una tarifa por atención en horas extras que remunere los servicios de aeronavegación brindados por CORPAC, reembolsará los costos en los que incurre el apelante para la prestación de sus servicios.

Sobre la fijación de las tarifas por parte de CORPAC

- 43.- Adicionalmente, CORPAC indica que mediante Carta GG.1177-2011/18.C del 3 de octubre de 2011, comunicó a AAP la aprobación de la tarifa por los costos operacionales incurridos en la prestación de los servicios de aeronavegación fuera del horario de operación. En dicho documento, se indica que la Gerencia General de CORPAC aprobó las tarifas aplicables a los servicios aeronáuticos brindados fuera del horario de operación de los aeropuertos concesionados.
- 44.- Cabe reiterar que las tarifas por los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC se encuentran reguladas por OSITRAN, mediante Resolución N° 015-2004-CD-OSITRAN.
- 45.- Al respecto, en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en el artículo 27 el Reglamento General del OSITRAN (en adelante, REGO) se define la función reguladora del OSITRAN en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;

(...)"

"Artículo 27.- Definición de Función Reguladora

Es aquella que permite a este organismo regulador determinar las tarifas de los servicios y actividades bajo su ámbito, los cargos de acceso por la utilización de las facilidades esenciales, así como los principios y sistemas tarifarios que resultaren aplicables".



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO







PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 002-2013-TSC-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 46.- Adicionalmente, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo establece que en el ejercicio de la función reguladora el OSITRAN puede fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios por la utilización de la infraestructura y de los servicios que se encuentren bajo su ámbito.
- 47.- En ese sentido, la Gerencia General de CORPAC no es competente para fijar tarifas relacionadas con los servicios específicamente regulados por OSITRAN. Siendo así, AAP no está obligada a facturar a favor de CORPAC tarifas por servicios regulados que no hayan sido previamente aprobadas por el órgano competente, en este caso OSITRAN.
- 48.- El apelante señala que, la resolución impugnada le causa perjuicio, puesto que le impide recuperar los costos del servicio de aeronavegación prestados fuera de hora en los aeropuertos del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincias, los mismos que ascenderían a la suma de US\$ 39,769.79 (treinta y nueve mil setecientos sesenta y nueve con 79/100 dólares americanos).
- 49.- No obstante, el amparo de dicha pretensión conllevaría a considerar que AAP tiene la obligación de cancelar o reembolsar a CORPAC por los costos incurridos en la prestación del servicio de aeronavegación en horas extras en los aeropuertos concesionados, lo cual ha sido desestimado a la luz de la normativa antes señalada, siendo así corresponde desestimar la mencionada pretensión.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;

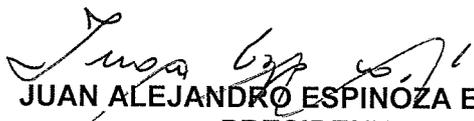
SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 003 del Expediente N° 004-2012-CCO-OSITRAN emitida por el Cuerpo Colegiado de OSITRAN en la controversia planteada por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A contra AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A., quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A y AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A, la presente Resolución.

TERCERO: DISPONER la difusión de la presente resolución en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe)

Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Castellanos Salazar, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

Página 13 de 13

